



# LEY DE NATURALIZACION

Decreto Supremo 276  
Registro Oficial 66 de 14-abr-1976  
Estado: Vigente

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Extranjería, expedida mediante Decreto Supremo número 1897, de 27 de diciembre de 1971, derogó el Decreto Legislativo de 7 de noviembre de 1940 y el Decreto Ejecutivo número 895, de 14 de junio de 1950, en los que constaba parte de las normas aplicables a la naturalización de extranjeros en el Ecuador;

Que, en virtud de las nuevas disposiciones legales sobre migración y extranjería, es necesario dar estructura jurídica propia al procedimiento de naturalización de extranjeros;

Que es necesario concretar en un instrumento legal las disposiciones consignadas en la constitución de la república respecto de la institución jurídica de la naturalización; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

Decreta:

La siguiente:

LEY DE NATURALIZACION

CAPITULO I

De la Naturalización de Extranjeros

**Art. 1.-** La naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva.

La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que se inscribe la carta la resolución correspondiente en el Registro Civil.

**Concordancias:**

*CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6*

*CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 9*

**Art. 2.-** Podrán naturalizarse en el Ecuador los extranjeros que hubieren ingresado al territorio nacional y fijaren domicilio en el, con estricto cumplimiento de las leyes de la República.

**Art. 3.-** Por medio de la naturalización los extranjeros obtienen la nacionalidad ecuatoriana para el goce de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los nacionales de origen, con las únicas excepciones que determinan la Constitución y leyes de la República.

**Concordancias:**

*CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8, 9*

**Art. 4.-** Para solicitar la Carta de Naturalización se requiere:



- 1) Ser legalmente capaz, conforme a las leyes ecuatorianas;
- 2) Poseer patrimonio, industria, profesión u oficio lícitos que le permitan vivir independientemente;
- 3) Haber residido ininterrumpidamente en el país durante tres años, por lo menos, a partir de la fecha de expedición de la Cédula de Identidad ecuatoriana. Este requisito no se exigirá a las mujeres extranjeras casadas con ecuatorianos o viudas de ecuatorianos.

En el caso de extranjeros casados con mujeres ecuatorianas o que tengan uno o más hijos nacidos en el territorio nacional, el plazo de residencia se reducirá a dos años;

- 4) Haber observado, durante su domicilio en el país, buena conducta;
- 5) Hablar y escribir el idioma castellano.
- 6) Tener conocimientos generales de Historia y Geografía del Ecuador; así como de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización.

**Art. 5.-** En todo caso en que para la pérdida de la nacionalidad anterior fuere necesario algún requisito, éste deberá cumplirse previamente a la entrega de la Carta de Naturalización, de modo que, excepto en los casos contemplados en la ley y en convenios internacionales, un extranjero naturalizado ecuatoriano no pueda tener doble nacionalidad.

**Concordancias:**

*CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8*

**Art. 6.-** El otorgamiento de la Carta de Naturalización ecuatoriana causará ipso jure la pérdida de la nacionalidad anterior, excepto en los casos contemplados en la ley o en convenios internacionales. En consecuencia, por ningún concepto y en ninguna circunstancia podrá el naturalizado hacer valer otra nacionalidad que la ecuatoriana, a partir de la fecha de su naturalización, en contra de los intereses ecuatorianos dentro del país o fuera de el o de los intereses extranjeros dentro del territorio nacional.

**Concordancias:**

*CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8*

*CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 14*

**Art. 7.-** No se podrá conceder Carta de Naturalización:

- 1) a quien haya merecido sentencia condenatoria en juicio penal por delito común o haya recibido auto motivado o de llamamiento a juicio plenario y el juicio respectivo no haya terminado definitivamente con sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento definitivo;
- 2) a quien sea incapaz de ganar honradamente los medios adecuados para su propia subsistencia y la de su familia;
- 3) a quien sufra enfermedad crónica o contagiosa;
- 4) a quien practique y disemine doctrinas que puedan alterar el sistema de gobierno o el régimen político de la República o que afecten a la integridad nacional; y,
- 5) a quien se ocupe habitualmente de prácticas ilegales, irreconciliables con los principios de la moral y las buenas costumbres.

**Art. 8.-** La mujer casada extranjera que solicitare Carta de Naturalización no requerirá para ello de la autorización de su marido.

**Art. 9.-** Para que la mujer extranjera, mayor de edad, casada con ecuatoriano que tenga su domicilio político en la República o ejerza funciones públicas en el exterior, adquiera la nacionalidad ecuatoriana, solo será necesaria su declaración de adoptar ésta y renunciar a la anterior, mediante solicitud al Ministro de Relaciones Exteriores quien la declarará ecuatoriana por naturalización



mediante Resolución Ministerial.

**Art. 10.-** Los hijos del extranjero solicitante de la Carta de Naturalización podrán ser comprendidos en la solicitud de su padre y obtener que se les reconozca la nacionalidad ecuatoriana, siempre que fueren menores de edad y estuvieren bajo su patria potestad, sin perjuicio de su derecho de optar por su nacionalidad de origen de acuerdo con la Constitución Política de la República.

**Concordancias:**

*CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8*

**Art. 11.-** Cualquier persona natural o jurídica podrá presentarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para oponerse a la concesión de una Carta de Naturalización, para cuyo efecto exhibirá los documentos que justifiquen su oposición.

**Art. 12.-** Cuando se comprobare que se han presentado documentos o informaciones falsos con el objeto de obtener Carta de Naturalización, se suspenderá inmediatamente el trámite de ella, si es que está aún no hubiere sido otorgada; y si se la hubiere ya concedido, se procederá a su inmediata cancelación. En ambos casos, el extranjero culpable de la presentación de tales documentos o informaciones será expulsado del país.

**Art. 13.-** Establécese para la tramitación de naturalizaciones o resoluciones sobre naturalización, el patrocinio de abogado debidamente matriculado e inscrito. Se impondrá una multa de un mil hasta cinco mil sucres al abogado que, a sabiendas hubiere patrocinado una solicitud de naturalización que contenga documentos o informaciones falsos.

**Art. 14.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá de oficio, cuando lo estime conveniente, a ampliar o a investigar la verdad de las informaciones que aparezcan en los expedientes de naturalización.

**Art. 15.-** Concedida la Carta de Naturalización, la Cancillería comunicará oficialmente este particular al Gobierno del país al que perteneció el naturalizado.

**CAPITULO II**

**Cancelación de la Carta de Naturalización**

**Art. 16.-** La Carta de Naturalización es susceptible de cancelación por las siguientes causas:

- 1) Las indicadas en la Constitución Política de la República para los casos de pérdida de la nacionalidad ecuatoriana;
- 2) Si se ha obtenido con fraude de la Ley o de los reglamentos;
- 3) Si el naturalizado se convirtiere, a juicio del Ministerio de Gobierno, en elemento de inquietud moral, social o política; y,
- 4) Si el naturalizado se ausentare de la República por más de tres años ininterrumpidos, salvo que, a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, dicha ausencia pudiere justificarse.

**Concordancias:**

*CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8*

**Art. 17.-** La cancelación de la Carta de Naturalización se hará por Decreto Ejecutivo expedido por órgano de la Cancillería, previo dictamen del Asesor Técnico - Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. El conocimiento y trámite de las denuncias y pruebas corresponderán al Ministerio de Gobierno y Policía.

**Art. 18.-** La cancelación de la Carta de Naturalización trae consigo la expulsión del territorio nacional



del ex - naturalizado, cuando así se determine en el Decreto Ejecutivo correspondiente, previo informe en este sentido del Ministerio de Gobierno.

### CAPITULO III

#### De la pérdida y recuperación de la Nacionalidad Ecuatoriana

**Art. 19.-** El ecuatoriano que se naturalizare en otro Estado pierde ipso jure la nacionalidad ecuatoriana.

Igualmente pierden la nacionalidad ecuatoriana la mujer y los hijos menores del ecuatoriano que se naturalizare en otro país si por éste hecho adquieren la nacionalidad extranjera; pero conservan su derecho a recuperar su nacionalidad de origen al término del matrimonio o al alcanzar mayor edad, respectivamente.

Nota: El artículo 8 de la Constitución admite la Doble Nacionalidad.

#### Concordancias:

*CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6, 8*

**Art. 20.-** El Ministro de Relaciones Exteriores resolverá los casos de pérdida de la nacionalidad ecuatoriana cuando esta resolución no corresponda legalmente a otra autoridad.

**Art. 21.-** Podrán recobrar su nacionalidad de origen los ecuatorianos por nacimiento que habiéndose naturalizado en otro país, volvieren a fijar su domicilio por más de dos años en el Ecuador y manifestaren su renuncia a la nacionalidad adquirida y su deseo de recuperar la ecuatoriana mediante solicitud formal al Ministro de Relaciones Exteriores, a la que acompañará la respectiva Carta de Naturalización extranjera.

La expresión de renuncia a la nacionalidad adquirida deberá constar en instrumento debidamente otorgado ante Notario Público.

La nacionalidad ecuatoriana se recupera desde el día en que se inscribe la resolución correspondiente en el Registro Civil.

**Art. 22.-** La inscripción de la Carta de Naturalización o de un reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana en el Registro Civil causará ipso jure la pérdida de cualquier otra nacionalidad del inscrito; si se tratare de un menor de edad, éste conservará la expectativa a que hubiere lugar.

#### Concordancias:

*CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8*

### CAPITULO IV

#### Del Reconocimiento de la Nacionalidad Ecuatoriana

**Art. 23.-** Los casos de reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana por opción serán resueltos por el Ministro de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las normas constitucionales vigentes a la fecha del nacimiento de los interesados, sin perjuicio de que, si disposiciones posteriores fueren más favorables para tal efecto, éstas últimas serán aplicables; y, sobre la base de solicitud escrita de los mismos o de quienes ostenten su representación legal, a la que se acompañarán los documentos que justifiquen la petición.

#### Disposición Final

**Art. 24.-** Derógase el Decreto Supremo número 2881-M, de 14 de diciembre de 1964, así como



todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieren a la presente Ley, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.